



Resolución Directoral

N° 0323 -2022-MTC/21

Lima, 02 SET. 2022

VISTOS:

El Informe N° 1461-2022-MTC/21.OA.ABAST de 31 de agosto de 2022, emitido por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, con la conformidad de la Jefatura de la Oficina de Administración; y el Informe N° 815-2022-MTC/21.OAJ de 02 de setiembre de 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, se actualiza la calificación, entre otros, del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, calificándolo desde el punto de vista organizacional, como un Programa, bajo dependencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 1 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02 de 15 de setiembre de 2021, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un programa con autonomía técnica, administrativa y financiera, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de inversión para el incremento de la dotación de infraestructura y la



mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, así como el fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada;

Que, conforme al artículo 7 y el literal n) del artículo 8 del mencionado Manual de Operaciones, se dispone que: *“La Dirección Ejecutiva es el máximo órgano decisorio de Provías Descentralizado, y como tal es responsable de su dirección y administración. La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, quien ejerce la representación de la entidad y la titularidad de la unidad ejecutora...”*, y en dicho sentido, tiene entre otras funciones la de *“Emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en el marco de sus funciones”*;

Que, con relación a ello se concluye que, teniendo el Director Ejecutivo de Provías Descentralizado la calidad de Titular de la Entidad, dentro del marco normativo del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde, en tal calidad, la facultad para pronunciarse respecto a los recursos de apelación que se interponen ante PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, sin perjuicio de lo antes descrito, corresponde indicar que el artículo 19 y el literal a) del artículo 20 del mencionado Manual de Operaciones, establece:

“Artículo 19.- Oficina de Administración

La Oficina de Administración es la unidad de apoyo responsable de la gestión de los procesos relacionados con los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como del control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en Provías Descentralizado. Depende de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 20.- Funciones de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:

- a) *Dirigir, supervisar y controlar los procesos técnicos de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como lo correspondiente al control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en el marco de lo dispuesto por los entes rectores;”*

Que, en ese sentido, corresponde señalar que el 08 de julio de 2022 se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la Adjudicación Simplificada N° 071-2022-MTC/21-1, cuyo objeto es la *“CONTRATACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR SOCOS UBICADO EN EL DISTRITO DE OCOBAMBA, PROVINCIA DE CHINCHEROS, REGIÓN DE APURÍMAC”*, por un valor referencial ascendente a S/ 42,226.80 (Cuarenta y dos mil doscientos veintiséis con 80/100 Soles), incluido los impuestos de Ley, cuyas Bases Integradas fueron publicadas el 15 de julio de 2022;

Que, con fecha 20 de julio de 2022, se realizó la presentación de las propuestas al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2022-MTC/21-1;

Que, con fecha 10 de agosto de 2022, se publicó en el SEACE el ACTA DE ADMISIÓN, CALIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 71-2022-MTC/21-1, en la cual se adjudicó la Buena Pro al postor ARONES BAES WILLIAM, en adelante el *“Adjudicatario”*; de acuerdo a la siguiente calificación técnica y económica:





Resolución Directoral

EVALUACIÓN TÉCNICA

AS-SM-71-2022-MTC/21-1

CONTRATACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR SOCOS UBICADO EN EL DISTRITO DE COCABAMBA, PROVINCIA DE CHINCHEROS, REGIÓN DE APURIMAC



POSTOR	POSTORES		EVALUACIÓN TÉCNICA							PUNTAJE Técnico		
	Razon Social	RUC	Monto total acreditado S/.	Experiencia del Postor en la Especialidad			Puntaje	Metodología Propuesta				
				1 V.R.	S/42,226.80			Puntaje	No desarrolla la metodología que sustenta la oferta		Desarrolla la metodología que sustenta la oferta	Puntaje
				2 V.R.	S/84,453.60							
				3 V.R.	S/126,680.40							
M > 01 vez el valor referencial y < 02 veces el valor referencial	M >= 02 veces el valor referencial y < 03 veces el valor referencial	M >= 03 veces el valor referencial	0	10								
1	ROJAS MAMANI DIONISIO	10021511116	S/511,516.00			X	90		X	10	100.00	
2	JELCH INGENIEROS E.I.R.L.	20507201793	S/218,455.30			X	90		X	10	100.00	
3	YIP INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.	20545865158	S/200,581.28			X	90		X	10	100.00	
4	ARONES BAES WILLIAM	10282861491	S/180,505.13			X	90		X	10	100.00	
5	MAMANI TTITO VIDAL AMERICO	10050716606	S/162,900.00			X	90		X	10	100.00	
6	ROJAS NAUPAY PERCY	10224118100	S/343,110.11			X	90		X	10	100.00	
7	BARRIENTOS QUISPE HENRI	10282442243	S/77,661.08	X			70		X	10	80.00	
8	CHAMPI YANQUI LUIS	10246727819	S/337,619.77			X	90		X	10	100.00	

I. BUENA PRO

De acuerdo a los resultados obtenidos en la etapa de admisión, calificación y evaluación de las ofertas, se procede a detallar los resultados:



POSTORES		Puntaje de las ofertas	(Anexo N°10)		(Anexo N°9)		PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACION (SEACE)
Razón Social	RUC		Presenta	bonificación del (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa	Presenta	bonificación por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao		
ROJAS MAMANI DIONISIO	10021511116	100.00	Si	5.00	No	0.00	105.00	2°
JELCH INGENIEROS E.I.R.L.	20507201793	100.00	Si	5.00	No	0.00	105.00	2°
YIP INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.	20545865158	100.00	Si	5.00	No	0.00	105.00	2°
ARONES BAES WILLIAM	10282861491	100.00	Si	5.00	Si	10.00	115.00	1° Adjudicado
BARRIENTOS QUISPE HENRI	10282442243	84.00	Si	4.20	No	0.00	88.20	3°
CHAMPI YANQUI LUIS	10246727819	100.00	Si	5.00	No	0.00	105.00	2°

(**) Se verifico dirección según RNP y consulta RUC, y los participantes *MAMANI TTITO VIDAL AMERICO y *ROJAS NAUPAY PERCY; NO son COLINDANTES A LA ZONA)

Que, mediante Carta N° 01-2022/HBQ/MTC-PD de 17 de agosto de 2022, presentado por correo electrónico de Provias Descentralizado con fecha 17 de agosto de 2022, el postor HENRI BARRIENTOS QUISPE, en adelante el "Impugnante" presentó el Recurso de Apelación en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2022-MTC/21-1 contra el acto administrativo de otorgamiento de la buena pro, evaluación y calificación de ofertas técnicas, por lo siguiente:

- i.- **Primera Pretensión Principal:** SE REVOQUE EL PUNTAJE TÉCNICO DE 80 PUNTOS ASIGNADO A MI OFERTA TECNICA EN LA CALIFICACIÓN, Y SE OTORQUE 100 PUNTOS.



En la Pág. 06 del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro constan los puntajes asignados a cada postor en mérito a la Experiencia del Postor en la Especialidad y Metodología Propuesta. Como se puede observar al suscrito en el rubro de Experiencia del Postor en la Especialidad se le otorgan 70 puntos debido a que estima que el monto como Experiencia del Postor en la Especialidad total acreditado asciende a **S/77,661.08**.

Es decir, el Comité como lo señala en la pag.19 del Acta transcrita únicamente ha calificado los folios 22 al 56 de mi oferta técnica, considerando solo el Contrato N° 94-2020-MTC/21 de fecha 25.05.2020.

Y no ha considerado el Contrato N° 044-2018-MPLM-SM/GAF de fecha 13.12.2018 ascendiente al importe de **S/50,776.81**.

Las bases del procedimiento de selección requieren monto facturado por concepto de experiencia del postor en dos extremos. En los requisitos de calificación y en los factores de evaluación. En atención a ello el suscrito presento el monto facturado por concepto de experiencia del postor también, en dos extremos. En los folios 22 a 56 y 71 a 120. La sumatoria del monto facturado acreditado en el extremo correspondiente a la experiencia del postor para los factores de evaluación asciende a un total de **S/ 128,437.89**. Dicho monto, considerando el monto facturado requerido para ser acreedor a la totalidad del puntaje, se halla por encima de los tres veces del valor referencial (**S/126,680.40**). Cabe precisar que de acuerdo a lo que establece el OSCE, entre otras, en la Resolución Nro.1876-2019-TCE-S1 el Comité tiene el mandato de revisar las ofertas técnicas íntegramente. Es decir, cada folio de la oferta debe ser objeto de calificación, no solamente determinados extremos de la oferta de forma restrictiva.

- ii.- **Segunda Pretensión Principal:**

- 3.2. **SE RECALCULE EL PUNTAJE POR BONIFICACIÓN DEL (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA, EN CONSECUENCIA, SE LE DEBE OTORGAR LOS 5.00 PUNTOS.**

En la Pág. 09 del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro podemos observar que producto del puntaje erróneo de la Oferta Técnica del suscrito se le otorga una bonificación de 4.20 por tener la Condición de Micro y Pequeña Empresa, mas no los 5.00 puntos que lícitamente le corresponde, causándome perjuicio debido a que dicho puntaje ha provocado que mi oferta quede en el 3er puesto a diferencia del resto de los postores, conforme podemos observar:

I. BUENA PRO								
De acuerdo a los resultados obtenidos en la etapa de admisión, calificación y evaluación de las ofertas, se procede a detallar los resultados:								
POSTORES		(Anexo N°10)			(Anexo N°9)			
BARRIENTOS QUISPE HENRI	10282442243	84.00	Si	4.20	No	0.00	88.20	3*
				pequeña empresa		Lima y Callao		

Considerando que el puntaje técnico corresponde ser recalculado de acuerdo a lo apuntado en la primera pretensión principal, en consecuencia, corresponde que se recalculen la bonificación y se modifique el puntaje otorgado de 4.20 a 5 puntos.



Resolución Directoral

iii.- Tercera Pretensión Principal:

3.3. SE OTORQUE A MI OFERTA TÉCNICA LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA.

Como podemos observar, en la Pág. 09 del Acta de Otorgamiento de Buena Pro se aprecia que el Comité no ha considerado al Postor el Anexo N°09 referido a la Bonificación por Servicios prestados fuera de la Provincia de Lima y Callao. Sin embargo, conforme a los folios 165 al 166 de mi oferta técnica se puede apreciar que el suscrito con acreditarlo, debido a que el domicilio del postor se encuentra ubicado en la provincia de Huamanga, provincia colindante al lugar donde se ejecutará la prestación, conforme se puede apreciar:

ANEXO N° 9

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO (DE SER EL CASO, SOLO PRESENTAR ESTA SOLICITUD EN EL ÍTEM [INCLUIR EN CASO CORRESPONDA, EN PROCEDIMIENTOS POR RELACIÓN DE ÍTEMS, CONSIGNANDO EL N° DEL ÍTEM O ÍTEMS CUYO VALOR REFERENCIAL NO SUPERA LOS DOSCIENTOS MIL SOLES (S/ 200,000.00)]

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 71-2022-MTC/21
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor HENRI BARRIENTOS QUISPE, solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 71-2022-MTC/21 debido a que el domicilio de mi representada se encuentra ubicado en la provincia de HUAMANGA, provincia colindante donde se ejecuta la prestación.

Lima, 20 de julio del 2022

HENRI BARRIENTOS QUISPE
INGENIERO CIVIL
CIP 8888*

HENRI BARRIENTOS QUISPE
DNI N°28244224



RUC N° 10282442243

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

BARRIENTOS QUISPE HENRI

Domiciliado en: AYACUCHO - HUAMANGA - AYACUCHO (Según información declarada en la SUNAT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

PROVEEDOR DE BIENES
Vigencia : Desde 15/11/2016

PROVEEDOR DE SERVICIOS
Vigencia : Desde 15/11/2016

CONSULTOR DE OBRAS
Vigencia para ser participante, postor y contratista : Desde 10/06/2016

Especialidades Ley 30225 : 3 - Consultoría en obras de saneamiento y afines - Categoría D
5 - Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines - Categoría A
1 - Consultoría en obras urbanas edificaciones y afines - Categoría D (*)
2 - Consultoría en obras viales, puentes y afines - Categoría D

FECHA IMPRESIÓN: 20/07/2022



iv.- Cuarta Pretensión Principal: SE APLIQUE LOS CRITERIOS DE DESEMPATE DE ACUERDO AL ART.91 DEL REGLAMENTO, CONSIDERANDO QUE EL SUSCRITO SE HALLA EN EL REGISTRO DE EMPRESAS PROMOCIONALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Añadido a lo apuntado, debe tener en cuenta que el Art.91 del Reglamento prevé la eventualidad de que los postores empatemos en el puntaje final. Para tal efecto, establece diferentes criterios de desempate. Entre ellos, se encuentra que se brindará la buena pro a aquella empresa o persona natural que acredite encontrarse inscrita en el registro de empresas promocionales de personas con discapacidad.

En ese contexto, se puede verificar que mi Oferta Técnica, en las págs. 57-69, que el suscrito forma parte de dicho Registro. Lo que significa que se le debería dar prioridad a este postor en la evaluación, calificación de las propuestas respecto de los demás postores, debido a que ha cumplido con presentar documentos de acuerdo a ley.



Que, a través del Oficio N° 256-2022-MTC/21 de 19 de agosto de 2022, notificada por conducto notarial de fecha 22 de agosto de 2022 mediante la Carta Notarial N° 2484-2022, por la Notaría José Hinojosa Aucasime, se otorgó al Impugnante un (01) día hábil para la subsanación del requisito de admisibilidad correspondiente a literal f) del artículo 121° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF y N° 168-2020-EF, ya que no se adjuntó la garantía por interposición del recurso de apelación;



Que, con Escrito S/N de 19 de agosto de 2022, presentado por Mesa de Partes (Nro. de Trámite V012230085), el Impugnante adjuntó el voucher correspondiente a la garantía por interposición del Recurso de Apelación, conforme a lo estipulado por el literal f) del artículo 121° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, además adjunta medios probatorios correspondientes a su recurso;

Que, asimismo, mediante Carta N° 03-2022-HBQ/MTC-PD de 23 de agosto de 2022, el Impugnante comunica que se ha cumplido con subsanar el Recurso de Apelación a través del Escrito S/N de fecha 19 de agosto de 2022, en la cual adjuntó el voucher de pago por concepto de la garantía; además, solicitó programar una audiencia virtual para hacer uso de la palabra, acreditando a su representante, el Abg. Álvaro Jerí Rojas, con CAL N° 81934, identificado con DNI N° 47927362, celular Nro. 954060222 y correo electrónico: alvarojerit@gmail.com;

Que, a través del Oficio N° 260-2022-MTC/21 de 24 de agosto de 2022, se comunicó al Impugnante y a su abogado acreditado, la programación de la reunión virtual para el uso de la palabra, para el día 25 de agosto de 2022 a las 15:30 horas, a través de la Plataforma Zoom;

Que, con fecha 25 de agosto de 2022 a las 15:30 horas, se realizó la reunión virtual vía Plataforma Zoom concediéndose el uso de la palabra conforme a lo solicitado por el Impugnante, tal como se registra en el Acta de Participación;

Que, a través del Informe N° 1461-2022-MTC/21.OA.ABAST de 31 de agosto de 2022, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial con la conformidad de la Jefatura de



Resolución Directoral

la Oficina de Administración, emitió la opinión técnica de su competencia, recomendando que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor HENRI BARRIENTOS QUISPE (Impugnante), por lo siguiente:

- i) En relación al primer punto controvertido: Se revoque el puntaje técnico de 80 puntos asignado a mi oferta técnica en la calificación, y se otorgue 100 puntos; se señaló lo siguiente:
- a) De la revisión del acta de evaluación y calificación, cuadro de evaluación y calificación técnica, se advierte que respecto del Impugnante se habría consignado lo siguiente:

EVALUACIÓN TÉCNICA

AS-SM-71-2022-MTC/21-1

CONTRATACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR SOCOS UBICADO EN EL DISTRITO DE OCOBAMBA, PROVINCIA DE CHINCHEROS, REGIÓN DE APURÍMAC

POSTOR	POSTORES		EVALUACIÓN TÉCNICA						PUNTAJE Técnico	
	Razon Social	RUC	Monto total acreditado S/.	Experiencia del Postor en la Especialidad			Puntaje	Metodología Propuesta		
				1 V.R.	2 V.R.	3 V.R.		No desarrolla la metodología que sustenta la oferta		Desarrolla la metodología que sustenta la oferta
				S/42,226.80	S/84,453.60	S/126,680.40				
				M >= 01 vez el valor referencial y < 02 veces el valor referencial	M >= 02 veces el valor referencial y < 03 veces el valor referencial	M >= 03 veces el valor referencial	0	10		
				70	80	90				
1	ROJAS MAMANI DIONISIO	10021511110	S/511,516.00			X	90	X	10	100.00
2	JELCH INGENIEROS E.I.R.L.	20507201793	S/218,455.30			X	90	X	10	100.00
3	YIP INGENIEROS CONSULTORES S.A.C	20545865158	S/200,581.28			X	90	X	10	100.00
4	ARONES BAEZ WILLIAM	10282861491	S/180,505.13			X	90	X	10	100.00
5	MAMANI TITO VIDAL AMERICO	10050716806	S/162,900.00			X	90	X	10	100.00
6	ROJAS NAUPAY PERCY	10224118100	S/343,110.11			X	90	X	10	100.00
7	BARRIENTOS QUISPE HENRI	10282442243	S/77,661.08	X			70	X	10	80.00
8	CHUMPI YANQUI LUIS	10246727819	S/337,619.77			X	90	X	10	100.00

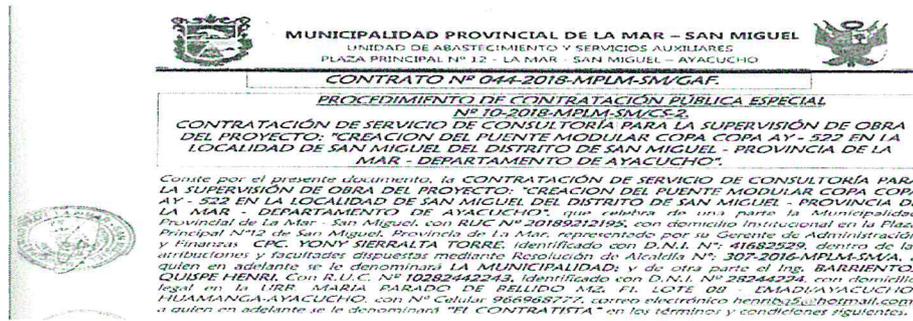
4 Postor: BARRIENTOS QUISPE HENRI

8. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº Contrato /O/C /Comprobante de pago	Fecha Suscripción o Cancelación	VAL Contrato	Tipo de cambio	Valor contabilizado (S/.)	Contrato / Orden Servicio	Conformidad de Servicio	Comprobante de pago	Observaciones
1	Provis Decentralizado	Supervisión de la ejecución de obra: Instalación del puente modular; acorá, ubicado en el distrito de Sasa	94-2020-MTC/21	30/07/2021	S/87,267.87	1	S/77,661.08	SI PRESENTA	SI PRESENTA	---	PAG. 22 - 56 Cumple
TOTAL FACTURACIÓN							77,661.08	CALIFICA			

- b) Conforme se aprecia en los cuadros precedentes y según lo señalado por el Impugnante, no había sido objeto de evaluación por parte del comité de selección, la experiencia acreditada a folios 110 a 120, esto es, el Contrato N° 044-2018-MPLM-SM/GAF, suscrito con la Municipalidad Provincial del La Mar - San Miguel, así como la conformidad del servicio, de acuerdo a lo siguiente:





CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS

EL ING. WILLIAM LLOCCLA CRUZ, GERENTE DE INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL - AYACUCHO

HACE CONSTAR

Que el Consultor Ing. HENRI BARRIENTOS QUISPE, con RUC N° 10282442243, ha Cumplido con el servicio de Consultoría de Supervisión conforme se detalla:

- Contrato de Supervisión	: N°044-2018-MPLM-SM/GAF
- Monto del servicio de supervisión	: S/ 50,776. 81 soles
- Plazo Contractual del servicio	: 120 días calendario
- Ampliación N°01 de plazo del servicio	: 30 días calendario
- Plazo total del servicio de supervisión	: 150 días calendario
- Fecha de inicio del servicio	: 15 de julio del 2019
- Fecha de término del servicio	: 11 de diciembre del 2019

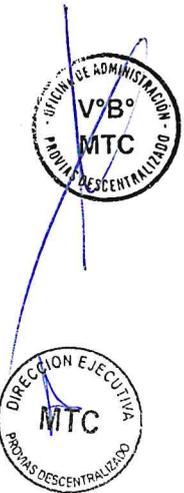
c) De conformidad con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la experiencia del postor se acredita con copia simple de: (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación.

En ese sentido, conforme a lo señalado por el Impugnante y de la revisión al “Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de Buena Pro” publicada en la plataforma del SEACE, se advierte que el comité de selección omitió evaluar la experiencia N° 2 del Postor HENRI BARRIENTOS QUISPE, recaída en el Contrato N° 044-2018-MPLM-SM/GAF, suscrito con la Municipalidad Provincial de La Mar - San Miguel; por lo que respecto de este punto controvertido, se recomienda declarar fundada la apelación y de considerarlo pertinente, que el documento resolutivo disponga al Comité de Selección realizar la evaluación de la oferta del adjudicatario de manera integral considerando la evaluación de dichos documentos presentados por el Impugnante para acreditar la experiencia en la especialidad según los factores de evaluación de las Bases Integradas.

ii) En relación al segundo punto controvertido: Se recalcula el puntaje por bonificación del (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa, en consecuencia, se le debe otorgar los 5.00 puntos, se señaló lo siguiente:

a) De conformidad al literal g) del numeral 50.1 del artículo 50° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que: “En procedimientos de selección que por su cuantía correspondan a Adjudicaciones Simplificadas, a solicitud de los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente. Esta disposición se extiende a los ítems de una Licitación Pública o Concurso Público, cuya cuantía corresponda a una Adjudicación Simplificada.”

b) Según se desprende del primer punto controvertido, al no haber sido evaluada la experiencia N° 2 presentada por el Impugnante y al no habersele otorgado los 90 puntos que correspondían al cumplimiento del factor de evaluación de experiencia del postor





Resolución Directoral

en la especialidad, no se asignaron los 5 puntos correspondientes a la bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa; por lo que una vez evaluado por parte del comité de selección la experiencia N° 2, recaída en el Contrato N° 044-2018-MPLM-SM/GAF, presentado por el Impugnante, se procederá en consecuencia al otorgamiento de corresponder de dicho puntaje.

c) Por lo que, en este extremo, corresponde de igual manera recomendar declarar fundada la pretensión de la apelación y de considerarlo pertinente, que el documento resolutivo disponga al comité de selección su evaluación.

iii) **En relación al tercer punto controvertido: Se otorgue a mi oferta técnica la bonificación por servicios prestados fuera de la provincia de lima, se señaló lo siguiente:**

a) De conformidad al literal f) del numeral 50.1 del artículo 50° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que: *“Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/ 900 000,00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP”.*

b) Al respecto, el Impugnante sostiene que el comité de selección no le otorgó el 10% adicional al puntaje que obtuvo por la colindancia en la que se encuentra su domicilio, contraviniendo lo establecido en el literal f) del artículo 50° del citado Reglamento, pese a que su domicilio se encuentra en la provincia de Huamanga, la cual es colindante a la provincia donde se ejecutará la prestación, conforme acredita con la constancia del Registro Nacional de Proveedores (RNP); por tanto, se recomienda declarar fundada su pretensión en este extremo, y de considerarlo pertinente, que el documento resolutivo disponga al comité de selección su evaluación.

iv) **En relación al cuarto punto controvertido: Se aplique los criterios de desempate de acuerdo al art.91 del reglamento, considerando que el suscrito se halla en el registro de empresas promocionales para personas con discapacidad, se señaló lo siguiente:**

a) El numeral 91.2 del artículo 91° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *“En el caso de consultorías en general y consultoría de obras en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa observando estrictamente el siguiente orden: a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener*



tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o c) Al postor que haya obtenido el mejor puntaje técnico; o d) A través de sorteo.”

- b) Sobre el particular, al no haberse efectuado una evaluación integral con relación a la oferta presentada por el Impugnante, dado que no se habría evaluado la experiencia N° 2 y no otorgarse los puntajes correspondientes con relación a la micro y pequeña empresa, así como la bonificación por colindante, es que resulta fundada la pretensión del recurrente en dicho extremo, y al devenir dichos factores en el establecimiento de un nuevo orden de prelación, se recomienda remitir los actuados al comité de selección, para que vuelva a efectuar una evaluación de manera integral de la oferta y una vez establecido el nuevo orden de prelación, proceda con la aplicación de corresponder del criterio de desempate de conformidad al literal 91.2 del artículo 91° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, considerando que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2022-MTC/21-1, ha sido convocado el 08 de julio de 2022, la normativa aplicable al presente trámite de recurso de apelación interpuesto por el postor HENRI BARRIENTOS QUISPE (Impugnante), es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante “TUO de la Ley”, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el “Reglamento”;

Que, en ese contexto, resulta pertinente, traer a colación el marco legal que regula la interposición del recurso de apelación en procedimientos de selección;



Que, con relación a la procedencia del recurso administrativo, el numeral 41.1 del artículo 41° del TUO de la Ley, refiere: *“Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. 41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución”;*



Que, asimismo, el numeral 41.4 del citado cuerpo normativo, señala: *“Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.”* Además, el numeral 41.5 establece: *“La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar”;*

Que, en relación con la competencia para resolver el presente recurso de impugnación, se debe señalar que el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento establece que en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular, por lo cual, considerando que en el presente caso, el valor referencial del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2022-MTC/21-1 es de S/ 42,226.80 (Cuarenta y dos mil doscientos veintiséis con 80/100 Soles), monto que es menor a cincuenta (50) UIT, corresponde que el recurso impugnativo sea conocido y resuelto por PROVIAS DESCENTRALIZADO;



Resolución Directoral

Que, el numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento dispone que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone, para el caso del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 071-2022-MTC/21-1, a los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro lo que sucedió en el presente caso, toda vez que el Impugnante presentó su recurso el 17 de agosto de 2022, esto es dentro del plazo establecido en el Reglamento, considerando que el 10 de agosto de 2022, se publicó en el SEACE el ACTA DE ADMISIÓN, CALIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2022-MTC/21-1;



Que, asimismo, se verifica que a través del Escrito S/N (Nro. de Trámite V012230085), el Impugnante subsanó los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación presentado mediante Carta N° 01-2022/HBQ/MTC-PD, adjuntando para dicho efecto la garantía correspondiente a través del vaucher de Depósito en Efectivo a la cuenta corriente de PROVIAS DESCENTRALIZADO equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2022-MTC/21-1;



Que, por otro parte, a través de su recurso de apelación, el impugnante ha solicitado cuatro pretensiones antes mencionadas, petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en dicho recurso; por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;



Que, adentrándonos en el análisis del presente recurso de apelación, se advierte que el Impugnante, solicita que se revoque el puntaje asignado en su evaluación técnica y se recalculé dicho puntaje, así como que se recalculé y asigne las bonificaciones por concepto de condición de micro y pequeña empresa y por la colindancia en la que se encuentra su domicilio, y se aplique el criterio de desempate para el otorgamiento de la Buena Pro en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2022-MTC/21-1;

Que, con relación al primer punto controvertido, sobre la acreditación del factor de evaluación referido a la “Experiencia del Postor en la Especialidad” se advierte de la revisión de los actuados, que el comité de selección no habría evaluado la experiencia acreditada por el Impugnante, con relación al Contrato N° 044-2018-MPLM-SM/GAF, suscrito con la Municipalidad Provincial del La Mar - San Miguel, así como el certificado de conformidad de servicios expedido por dicha Entidad; a pesar que el numeral 51.4 del artículo 51° del Reglamento, dispone que: “*En el caso de consultoría en general o consultoría de obra, además del precio, se consideran los siguientes factores de evaluación: a) Experiencia del postor en la especialidad; y, b) La metodología propuesta*”; además, que en las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2022-MTC/21-1, se dispuso la aplicación de la metodología para la asignación del puntaje con relación al factor de evaluación “Experiencia del Postor en la Especialidad” para los postores;

Que, sobre el particular, este factor permite valorar de manera integral los documentos presentados por el postor (Impugnante) para acreditar su experiencia en la especialidad, para la contratación de servicios de consultoría en general, o consultoría de obra, iguales o similares al objeto de la convocatoria; por tanto, al haberse omitido dicha evaluación corresponde disponer que el comité de selección actúe de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento y, de ser el caso, realice una nueva evaluación técnica de manera integral considerando los argumentos empleados por el Impugnante, con relación al factor de evaluación referido a la “Experiencia del Postor en la Especialidad”;

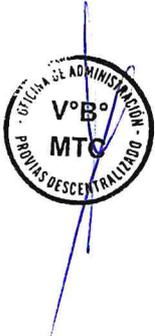
Que, con relación al segundo punto controvertido, referido al recalcu del puntaje por bonificación del (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa, tal como lo señaló la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50° del Reglamento, dispone que: *“En procedimientos de selección que por su cuantía correspondan a Adjudicaciones Simplificadas, a solicitud de los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente. Esta disposición se extiende a los ítems de una Licitación Pública o Concurso Público, cuya cuantía corresponda a una Adjudicación Simplificada.”*;

Que, nótese que, en el presente caso, el comité de selección no habría cumplido con evaluar la experiencia acreditada por el Impugnante, con relación al factor de evaluación referido a la “Experiencia del Postor en la Especialidad”; aspecto que repercute en el puntaje de la evaluación técnica y en el puntaje total del Impugnante; por lo cual, corresponde disponer que el comité de selección luego de realizar la evaluación técnica de manera integral antes señalada, efectúe el recalcu de corresponder de dicho puntaje de la bonificación;

Que, con relación al tercer punto controvertido, referido al otorgamiento de la bonificación por la colindancia, tal como lo señaló la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50° del Reglamento establece que: *“Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/ 900 000,00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP”*;

Que, en ese contexto, de la revisión de los actuados se advierte que el comité de selección no le asignó al Impugnante el puntaje de bonificación en el “Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de Buena Pro” del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2022-MTC/21-1; a pesar que, en el presente caso, se evidencia que el Impugnante declaró como su domicilio la provincia de Huamanga, conforme se aprecia con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), la cual es colindante a la provincia donde se ejecutará la prestación del servicio;

Que, con relación al cuarto punto controvertido, referido a la aplicación del criterio de desempate de acuerdo al artículo 91° del Reglamento, cabe precisar que conforme a los cuestionamientos realizados por el Impugnante a través de las pretensiones señaladas, y considerando que ellos conllevarán a establecer un nuevo orden de prelación sobre el puntaje total, corresponde remitir los actuados al comité de selección, con la finalidad de que vuelva a efectuar una evaluación de manera integral de la oferta del Impugnante, y de ser el caso, se establezca el nuevo orden de prelación, y proceda con la aplicación de corresponder del criterio





Resolución Directoral

de desempate de conformidad al numeral 91.2¹ del artículo 91° del Reglamento;

Que, finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132° del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad;

Que, estando a los fundamentos técnico de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial con la conformidad de la Jefatura de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 815-2022-MTC/21.OAJ, emite la opinión legal recomendando que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Buena Pro, evaluación y calificación de ofertas técnicas correspondiente al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2022-MTC/21-1;

Con el visto bueno de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC; en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial Nro. 427-2018-MTC/01; y la atribución conferida por el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial Nro. 897-2021-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. HENRI BARRIENTOS QUISPE en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2022-MTC/21-1, cuyo objeto es la “CONTRATACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR SOCOS UBICADO EN EL DISTRITO DE OCOBAMBA, PROVINCIA DE CHINCHEROS, REGIÓN DE APURÍMAC”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1 Revocar el otorgamiento de la Buena Pro a favor del Sr. WILLIAM ARONES BAES.

¹ El numeral 91.2. del artículo 92° del Reglamento, establece que: “En el caso de consultorías en general y consultoría de obras en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa observando estrictamente el siguiente orden: a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o c) Al postor que haya obtenido el mejor puntaje técnico; o d) A través de sorteo.”

1.2 Disponer la devolución de los actuados al comité de selección y retrotraer dicho procedimiento de selección a la etapa de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, considerando los argumentos empleados en el Informe N° 1461-2022-MTC/21.OA.ABAST, y se otorgue la buena pro al postor que corresponda.



1.3 Devolver la garantía presentada por Sr. HENRI BARRIENTOS QUISPE, para la interposición de su recurso de apelación.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a través del SEACE, de conformidad a lo establecido en el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Artículo 3.- Disponer que la presente resolución da por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Insertar la presente resolución en el expediente de contratación relacionado con el Procedimiento de Contratación por Adjudicación Simplificada N° 071-2022-MTC/21-1, formando parte integrante del mismo.



Regístrese y comuníquese.

Ing. ALEJANDRO E. AHUMADA ASPILLAGA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO